

1427-II-8. Toro.—*Juan II confirma diversas leyes de sus antecesores sobre pleitos.* (A.M.M., Caja 1, núm. 12 y Cart. 1411-29, fols. 190r.-v.)

Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Por quanto los reyes de gloriosa memoria onde yo vengo queriendo que los pleytos ouiesen fin e las partes alcançasen complimiento de justiçia lo mas breuemente que ser pudiese fizieron e ordenaron çiertas leyes entre las quales se contienen dos leyes, la una del rey don Alfonso en las cortes de Alcala de Henares e la otra del rey don Juan, mi ahuelo que Dios de Santo Parayso en las cortes de Briuiasca que son estas que se syguen:

Nuestra entinçion e nuestra voluntad es que los nuestros naturales e moradores de los nuestros regnos sean mantenidos en paz e justiçia, e como para esto sea menester dar leyes çiertas por do se libren los pleytos e las contiendas que acaesçen entrellos e maguer que en la nuestra corte usan del fuero de partidas por las quales se pueden librar algunos pleytos, pero porque muchas son las contiendas e los pleytos que entre los omes acaesçen e se mueuen de cada día que se no pueden librar por los fueros, por ende queriendo poner remedio conuenible a esto estableçemos e mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron saluo en aquello que nos fallaremos que se deuen mejorar e hemendar e en lo al que son contra Dios e contra razon e contra las leyes que se libren primeramente todos los pleytos çeuiles e creminales, e los pleytos e contiendas que se no pudieran librar por las leyes deste libro e por los dichos fueros mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las Syete Partidas quel rey don Alfonso nuestro visahuelo mando ordenar como quier que fasta aqui no se falla que fuesen publicadas por mandado del rey ni fueron auidas ni reçebidas por leyes, pero nos mandamos las requerir e conçertar e emendar en algunas cosas que cunplian, e asi conçertadas e emendadas porque fueron sacadas e tomadas de los dichos de los Padres Santos, e de los derechos, e dichos de muchos sabios antiguos, e de fueros, e de costunbres antiguas de España, e damoslas por nuestras leyes, e porque sean çiertas e no ayan razon de tirar e hemendar enellas cada uno de que quisiere mandamos fazer dellas dos libros uno sellado de nuestro sello de oro e otro sellado con nuestro sello de plomo para tener en la nuestra camara porque en lo que ouiere dubda que lo conçertedes conellas, e tenemos por bien que sean guardadas e valederas de aqui adelante en los pleytos e en los juzzios e en todas las otras cosas que se enellas contienen en aquello que no fueron contrarias a las leyes deste nuestro libro e a los fueros sobredichos e porque los fijosdalgo de nuestros regnos an en



algunas comarcas fueros de aluedrio e otros fueros porque se judgan ellos e sus vasallos tenemos por bien que les sean guardados sus fueros a ellos e a sus vasallos segund que lo an de fuero e les fueron guardados fasta aqui.

Otrosi en fecho de los rieptos que sean guardado aquel uso o aquella costumbre que fue usada e guardada en tiempo de los otros reyes e enel nuestro.

Otrosi tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora fezimos enestas cortes para los fijosdalgo, el qual mandamos poner en fin deste libro e porque al rey perteneçe e ha poder de fazer fueros, e leyes, e de las interpretar, e declarar, e emendar do viere que cunple, tenemos por bien que sy en los dichos fueros e en los libros de las partidas sobredichas o eneste nuestro libro o en alguna o en algunas de las cosas que enel se contienen fueren menester declaraçion e enterpretaçion, e emendar, o añadir, o tirar, o mudar que nos que lo fagamos, e sy alguna contrarit pareçiere en las leyes sobredichas entre sy mesmos o en los fueros o en qualquier dellos o alguna dubda fuere fallada enellas o algund fecho que por ellas no se pueda librar que nos seamos requeridos sobre ellos porque fagamos enterpretaçion, o declaraçion, o emienda do entenderemos que cunple e fagamos ley nueua la que entenderemos que cunple sobre ello porque la justiça e el derecho sea guardado, enpero bien queremos e sofrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos fizieron que se lean en los estudios generales de nuestros señorios porque la enellos mucha sabiduria e queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores e sean por ende mas onrrados.

Otrosi defendemos que en los proçesos no disputen los abogados, ni los procuradores, ni las partes mas cada una synplemente pongan el fecho e ençerradas razones e concluso enel pleyto cada una de las partes, abogados, e procuradores e las partes por palabra o por escripto ante de la sentençia enforme al juez de su derecho allegando leyes, e decretales, e decretos, e partidas, e fueros como entendiere que le mas cunple, pero que tenemos por bien que amas las partes no puedan dar mas que sendos escriptos de allegaçiones, e sy fuere pedido sea puesto en fin del dicho pleyto pero por esto no negamos a las partes, ni a sus procuradores, ni abogados que todo tiempo que quesyeren enformen al juez por palabra allegando todos aquellos derechos que entendieren que les cunple e por quanto segund la espirençia lo demuestra no enbargantes las dichas leyes los pleytos se aluengan asi en la mi casa, e corte, e chançelleria como en las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios por causa de las muchas e diuersas e aun contrarias opiniones que dotores, que los letrados, e abogados allegan e muestran cada uno por sy para fundamento de la entençion de las sus partes e exclusyon de la entençion de las otras partes en los pleytos e causas asi creminales como çeuiles que se tratan en la dicha mi casa, e corte, e chançelleria como en las dichas çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis regnos e señorios por razon de lo qual recreçieron muchas intercaçiones e dubdas en los tales pleytos e causas



e la justicia se aluenga en los tales pleytos duran mucho de que se syguen a las partes muchos dapños, e costas, e trabajos e no pueden alcançar tan ayna conplimiento de derecho e los maliciosos an lugar de surterfuyr e enbargar la justicia, e algunos juezes an por ende de alongar los pleytos e no dar sus derechos a los que lo an de auer, por ende yo como rey e señor queriendo aouiar a las tales malicias e tirar en quanto se pudiere los inconuenientes e dapños, e dispendios que dello se syguen e proueer sobre ello de algund remedio de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto establesco, e mando, e ordeno por esta mi carta, la qual quiero que sea auida e guardada como ley, e aya fuerça de ley asi como si fuere fecha en cortes que en los pleytos, e causas, e questiones asi çeuiles como criminales e otras qualesquier que de aquí adelante se mouieren e començaren e tractaren asi ante mi como enel mi consejo e ante los oydores de la mi audiencia, e alcaldes, e notarios, e juezes de la mi corte e ante qualesquier mis juezes comisarios, e delegados, e otros qualesquier e ante los corregidores, e alcaldes, e juezes de las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios e ante los mis adelantados e merinos aquellos que an alguna comiçion de las causas e pleytos e ante otros qualesquier mis juezes asi ordinarios como delegados, e subdelegados de qualquier estado o condiçion, preheminiencia o dignidat que sean o ante qualquier o qualesquier dellos en qualquier grado e en qualquier manera que ante ellos o ante qualquier dellos se comiençe e vengan e tracten los tales pleytos, e causas, e questiones o alguno dellos que las partes ni sus letrados, ni abogados, ni otros algunos no sean osados de allegar ni alleguen, ni mostrar ni muestren en los tales pleytos, e causas, e questiones ni en alguno dellos ante de la conclusyon ni despues por palabra ni por escripto ni en otra manera alguna por si ni por otro en juyzio ni fuera de juyzio o por via de disputaçion ni de enformaçion ni en otra manera que sea o ser pueda para fundaçion de su entençion ni para exclusyon de la entençion de la parte contaria ni en otra manera alguna opinion, ni determinaçion, ni deçesyon ni dicho ni actoridad ni glosa de qualquier dotor ni doctores ni de otro alguno asi legistas como canonistas de los que an seydo fasta aqui despues de Juan Andres e Bartolo Martines.

Otrosi de los que fueren de aqui adelante ni los juezes ni alguno dellos los reçiban ni judguen por ellos ni por alguno dellos so pena quel que lo allegare e mostrare por el mesmo fecho syn otra sentençia sea priuado del ofiçio de aduocaçion para syenpre jamas e no pueda dende en adelante aduocar, e si fuere parte prencipal el que lo allegare o mostrare que por ese mesmo fecho pierda el pleyto sy fuere actor, e si fuere demandando que sea auido por vencido del pleyto en que lo allegaren, e sy fuere procurador que por ese mesmo fecho dende adelante no pueda procurar por otro, e el juez o juezes de qualquier estado o condiçion, preheminiencia o dignidat que sean que lo contrario fiziere de lo enesta mi ley contenido que por ese mesmo pierda qualquier ofiçio o ofiços de judeatura que por mi touiere e no pueda auer ni ayen aquel ni otro para sienpre e por esta mi carta



mando a los infantes, duques, perlados, condes, ricos omes, maestros de las ordenes, e a los otros del mi consejo, e oydores de la mi audiència, e alcaldes, e notarios, e otras justiçias de la mi corte, e a los mis adelantados, e merinos, e a los mis corregidores, e alcaldes, e juezes de todas las çibdades, e villas, e lugares, e prouinçias de los mis regnos e señorios, asi realengos como abadengos, e ordenes, e behetrias, e otras qualesquier, e a otros qualesquier mis juezes, e a otras qualesquier presonas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean o a qualquier o qualesquier dellos que lo guarde e cunpla e exsecuten e fagan guardar e complir e exsecutar con efecto cada uno en su jurediçion e en sus villas, logares, e jurediçiones en todo e por todo segund que enesta mi carta se contiene, e que no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ellos ni contra parte dello por lo quebrantar ni menguar en todo ni en parte agora ni en algund tiempo por alguna manera que sea o ser pueda, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de dos mil doblas castellanias a cada uno para la mi camara por cada vegada que lo contrario fiziere demas de las penas sobredichas, e desto mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en Toro, ocho dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, acordada en consejo. Relator. Registrada.

1427-II-28. Tudela de Duero.—*Juan II testimonia al concejo de Murcia la hidalguía de Domingo Vicente.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 191v.-192r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, [de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira], e señor de Vizcaya, e de Mólina. Al conçejo, e juez, e alcaldes, e alguaziles, e regidores, e jurados, e oficiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a los enpadronadores, e cogedores, e arendadores, e recabdadores de las mis monedas, e pedido, e seruicio e de los otros pechos e tributos qualesquier reales e conçejales que los omes buenos pecheros vezinos e moradores en la dicha çibdat de Murçia de los mis regnos e señorios me ouieron a dar e pagar e entre sy echaren e derramaren e repartieren asi para mi seruicio como para sus menesteres, e a qualquier o qualesquier de vos e dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

